

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TRIJEZ-JDC-018/2024

PROMOVENTES: ELEUTERIO RAMOS LEAL Y VÍCTOR
MIGUEL ALBA FERNANDEZ

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE
ZACATECAS

TERCERA INTERESADA: MARÍA GUADALUPE
HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ

MAGISTRADA PONENTE: ROCÍO POSADAS RAMÍREZ

SECRETARIOS: DIANA GABRIELA MACÍAS ROJERO Y
RIGOBERTO GAYTÁN RIVAS

Guadalupe, Zacatecas, a veintitrés de abril de dos mil veinticuatro.

Sentencia definitiva que confirma, en lo que fue materia de impugnación, la resolución RCG-IEEZ-013/IX/2024 dictada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, al considerar que: **a)** el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas no estaba obligado a verificar el proceso interno de selección de candidatos del Partido de la Revolución Democrática; y, **b)** son infundados los agravios planteados para controvertir el registro de candidaturas para diputados por el principio de mayoría relativa en el Distrito Local VIII, con cabecera en Fresnillo, Zacatecas, al no haber combatido por vicios propios la resolución emitida por la autoridad administrativa electoral.

GLOSARIO

Actores/Promoventes: Eleuterio Ramos Leal y Víctor
Miguel Alba Fernández

Autoridad responsable/ Consejo General: Consejo General del Instituto
Electoral del Estado de
Zacatecas

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Zacatecas
IEEZ/Instituto:	Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Zacatecas
Ley de Medios:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas
PRD:	Partido de la Revolución Democrática
Resolución impugnada:	Resolución RCG-IEEZ-013/IX/2024 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por la que se declaró la procedencia del registro de candidaturas a Diputaciones por el principio de mayoría relativa, presentados por el Partido de la Revolución Democrática para participar en el proceso electoral local 2023-2024.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Coalición:	Coalición denominada Fuerza y Corazón por Zacatecas, integrada por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.
Convocatoria:	Convocatoria del Partido de la Revolución Democrática para la elección de las candidaturas que participarán bajo las siglas de ese instituto político a diputaciones por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional a integrar la LXV Legislatura del Congreso local; así como la de las candidaturas en los 58 Ayuntamientos que conforman el Estado de Zacatecas, para el proceso electoral local ordinario 2023-2024.

1. ANTECEDENTES

Del escrito de la demanda y de las constancias que obran en el expediente se advierten los hechos siguientes:

1.1. Inicio del proceso electoral. El veinte de noviembre de dos mil veintitrés dio inicio el proceso electoral en el estado de Zacatecas, para renovar a los integrantes de la legislatura y de los cincuenta y ocho Ayuntamientos de la entidad.

1.2. Método electivo. El trece de diciembre de dos mil veintitrés la Dirección Nacional Ejecutiva del *PRD* por acuerdo **70/PRD/DNE/2023** aprobó el **método electivo** aplicable a las candidaturas que participarían bajo las siglas de ese instituto político en el proceso electoral local ordinario 2023-2024, en el estado de Zacatecas, para integrar la LXV Legislatura del Congreso local; así como, los cincuenta y ocho Ayuntamientos que conforman el estado.

1.3. Convocatoria del proceso interno del PRD. En la misma fecha, la Dirección Nacional Ejecutiva del *PRD*, por acuerdo 71/PRD/DNE/2023 aprobó la *Convocatoria* para la elección de las candidaturas que participarían bajo las siglas de ese instituto político a diputaciones por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional a integrar la LXV Legislatura del Congreso local; **entre ellos la correspondiente al Distrito VIII.**

1.4. Aprobación del convenio de coalición. El doce de enero de dos mil veinticuatro¹, el *Consejo General* mediante resolución RCG-IEEZ-004/IX/2024, aprobó el convenio de coalición electoral parcial denominada “Fuerza y Corazón por Zacatecas”. Conformada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, con el objeto de que participaran en las elecciones de diputados locales, en quince distritos electorales uninominales y, Ayuntamientos, en treinta municipios, por el principio de mayoría relativa, para el proceso electoral 2023-2024.

¹ Todas las fechas corresponderán al año dos mil veinticuatro, salvo precisión expresa.

1.5. Aprobación de solicitudes de registro de aspirantes. El veintiséis de febrero el Órgano Técnico Electoral de la Dirección Nacional Ejecutiva del *PRD* por acuerdo ACU/OTE-PRD/O1O3/2024 resolvió sobre las solicitudes de registro de personas aspirantes a las precandidaturas a las diputaciones por el principio de mayoría relativa.

1.6. Acuerdo de resolución de renunciaciones y sustituciones. En igual fecha el Órgano Técnico Electoral de la Dirección Nacional Ejecutiva del *PRD* por acuerdo ACU/OTE-PRD/O1O3-1/2024 resolvió sobre las renunciaciones y sustituciones de las personas aspirantes a las precandidaturas a las diputaciones por el principio de mayoría relativa.

1.7. Designación de candidaturas. El nueve de marzo, la Dirección Nacional Ejecutiva del *PRD* aprobó el acuerdo **104/PRD/DNE/2024** mediante el cual se designaron las candidaturas a las diputaciones locales del estado de Zacatecas, por el principio de mayoría relativa, incluida la que correspondería al Distrito VIII.

4

1.8. Registro de candidaturas ante el Consejo General. El once de marzo, el *PRD* presentó la solicitud de registro de candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría, entre ellas, la relativa al **Distrito VIII, integrada por María Guadalupe Hernández Hernández y Raquel Solís Campos, propietaria y suplente**, respectivamente; la cual fue aprobada por el *IEEZ* el veintinueve siguiente.

1.9. Presentación del medio de impugnación. Inconformes con la procedencia de ese registro, el primero de abril siguiente los *Actores* presentaron juicio ciudadano ante este Tribunal.

1.10. Turno y publicitación. El primero de abril, la Magistrada Presidenta acordó integrar el expediente del juicio ciudadano TRIJEZ-JDC-018/2024 y lo turnó a la ponencia de la Magistrada Rocío Posadas Ramírez para que elabore el proyecto de resolución correspondiente, y en virtud de que el juicio fue presentado en este órgano jurisdiccional y no ante la autoridad que señala como responsable se ordenó remitir copia certificada de la demanda y anexos para que se diera el trámite conforme lo establecen los artículos 32 y 33 de la *Ley de Medios*.

1.11. Radicación y requerimientos. El dos de abril, se radicó el expediente en la ponencia. Posteriormente se mandató publicitar el medio de impugnación a la Dirección Nacional Ejecutiva, al Órgano Técnico Electoral y a la Dirección Estatal Ejecutiva, todos del *PRD*, y se formularon distintos requerimientos, en atención a que en la demanda se expresaron irregularidades del proceso interno de selección de candidatos del instituto político referido del cual son parte.

1.12. Tercera interesada. El once de abril, presentó María Guadalupe Hernández Hernández escrito de tercera interesada, en su calidad de candidata a diputada local para el Distrito VIII, con cabecera en Fresnillo, Zacatecas, registrada ante la *Autoridad responsable*.

1.13. Audiencia de alegatos. El dieciséis de abril siguiente, se llevó a cabo la audiencia de alegatos solicitada por Eleuterio Ramos Leal, en su calidad de promovente.

1.14. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad se admitió el medio de impugnación y, al advertir que se encontraba debidamente integrado el expediente, se declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado para dictar sentencia.

2. COMPETENCIA.

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al tratarse de un juicio interpuesto por dos ciudadanos y militantes del *PRD*² para inconformarse de la declaración de procedencia de registros de las candidaturas a diputaciones locales, entre ellas, la correspondiente al Distrito VIII, con cabecera en Fresnillo, Zacatecas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 8, fracción IV, de la *Ley de Medios*, y 6, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

² Según lo acredita con la copia simple del comprobante del Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, con fecha de consulta del veintinueve de marzo de dos mil veinticuatro.

3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

La Dirección Nacional Ejecutiva del *PRD* al rendir su informe circunstanciado remitió escrito de María Guadalupe Hernández Hernández quien acudió como **tercera interesada**, en el cual refiere lo siguiente:

Del escrito presentado por María Guadalupe Hernández Hernández, en su calidad de tercera interesada dentro del juicio ciudadano TRIJEZ-JDC-018/2024, se desprende que hace valer la causal de improcedencia por extemporaneidad, al señalar que el *Actores* no impugnó oportunamente. Lo anterior, ya que fue designada como candidata a diputada local por el principio de mayoría relativa por el Distrito VIII, con cabecera en Fresnillo, Zacatecas, el día nueve de marzo por acuerdo 104/PRD/DNE/2024 de la Dirección Nacional Ejecutiva del *PRD*. Por lo tanto; el plazo de cuatro días que tenía para impugnar su designación concluyó el trece de marzo.

6 No asiste razón a María Guadalupe Hernández Hernández, puesto que, lo que se está contravirtiendo es la resolución que dictó el *Consejo General* el veintinueve de marzo, y la demanda se presentó ante este órgano jurisdiccional el primero de abril; por lo tanto, se presentó dentro del plazo de cuatro días establecido en el artículo 14 fracción IV, de la *Ley de Medios*.

Se tiene a María Guadalupe Hernández Hernández con el carácter de tercera interesada de acuerdo con lo siguiente:

3.1. Forma. En el escrito de tercera interesada se hace constar el nombre de quien comparece con esa calidad; esto es, María Guadalupe Hernández Hernández, además, cuenta con firma autógrafa.

3.2. Oportunidad. El escrito de tercero interesado se presentó dentro del plazo legal que se prevé en el artículo 32, párrafo segundo de la *Ley de Medios*; es decir, dentro de las setenta y dos horas correspondientes a la publicación de los medios de impugnación.

3.3. Interés. Este requisito se cumple, ya que se expresan argumentos para justificar la subsistencia de la *Resolución impugnada*; lo que es incompatible

con lo manifestado por los *Actores*, pues pretende que se confirme su candidatura para diputada por el principio de mayoría relativa por el Distrito VIII, aprobada mediante la resolución controvertida, lo cual es contrario a la pretensión del mismo.

De igual forma, el Órgano Técnico Electoral de la Dirección Nacional Ejecutiva del *PRD*, al rendir su informe circunstanciado, hace valer como causales de improcedencia las previstas en las fracciones III, IV y VIII de la *Ley de Medios*.

En primer lugar, señala que los *Promovientes* carecen de interés jurídico para promover el medio de impugnación porque no cuentan con registro como precandidatos a la diputación por el principio de mayoría relativa para el Distrito local VIII, con cabecera en Fresnillo, Zacatecas; tal como, se desprende del acuerdo ACU/OTE-PRD/0103-1/2024.

Lo anterior, porque en el caso particular de Eleuterio Ramos Leal, se determinó improcedente la sustitución de candidato propietario y por lo tanto el registro de Víctor Miguel Alba Fernández como suplente quedó insubsistente al carecer de propietario.

7

Al respecto, este Tribunal estima que los *Promovientes* si cuentan con interés jurídico, porque contrario a lo afirmado por esa autoridad partidista, ellos, anexaron documentación al escrito de demanda mediante la cual se desprende que solicitaron el registro para participar en el proceso interno de selección de candidaturas del *PRD*. Lo anterior, se puede corroborar con los acuerdos³ emitidos por ese mismo órgano del instituto político referido; a través de los cuales se tuvieron por presentadas en tiempo y forma las solicitudes de registro de las precandidaturas; así como, sobre la determinación de las renunciaciones y sustituciones, donde figuran los nombres de los *Actores*.

En segundo lugar, refieren que el medio de impugnación fue presentado de forma extemporánea, porque a su ver, el día nueve de marzo la Dirección

³ Acuerdos identificados con el número ACU/OTE-PRD/0103-2024 y ACU/OTE-PRD/0103-1/2024, emitidos por el Órgano Técnico Electoral de la Dirección Nacional Ejecutiva del *PRD*.

Nacional Ejecutiva del *PRD*, emitió el acuerdo 104/PRD/DNE/2024, mediante el cual designó a las personas que ocuparían la candidatura a la Diputación tanto propietaria como suplente para el Distrito local VIII, en el Estado de Zacatecas, el cual fue publicado en los estrados y en la página oficial del instituto político de referencia, entonces el plazo corrió a partir del diez de marzo, concluyendo el catorce siguiente.

Sin embargo, contrario a lo que afirma ese órgano partidista, el acto que se combate en el presente asunto lo es la declaración de procedencia de las candidatura propietaria y suplente a diputaciones por el principio de mayoría relativa que se dictó en la *Resolución impugnada*, incluso él mismo lo reconoce en el informe circunstanciado, por ende, si la resolución se emitió el veintinueve de marzo y el escrito de demanda del presente medio de impugnación se recibió el día primero de abril ante la oficialía de parte de este órgano jurisdiccional, es evidente que se encuentra dentro del plazo de cuatro días establecido en la fracción IV del artículo 14 de la *Ley de Medios*.

8 De ahí, que carece de razón su planteamiento.

Por último, el referido órgano partidista manifiesta que se actualiza la causal prevista en el artículo 14, fracciones VIII, de la Ley de Medios, porque los Actores en ningún momento buscaron agotar la instancia interna partidista a través de algún medio de defensa contemplado en la normatividad partidista.

En relación a ese planteamiento, este Tribunal considera que será materia de análisis en el fondo del asunto.

4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

Se encuentran colmados los requisitos de procedencia del presente juicio, en atención a las consideraciones siguientes:

4.1. Oportunidad. El medio de impugnación se interpuso de manera oportuna, toda vez que la resolución combatida se emitió el veintinueve de marzo del presente año, y el juicio ciudadano se presentó el primero de abril siguiente; es decir, dentro del plazo legal de cuatro días que establece la ley para tal efecto.

4.2. Forma. Se colma esta exigencia, pues la demanda se presentó por escrito y en ella consta el nombre y la firma de quienes la promueven. Asimismo, se identifica la determinación impugnada, se mencionan hechos y agravios, así como los preceptos que se estiman vulnerados.

4.3. Legitimación. El juicio es promovido por parte legítima, toda vez que es interpuesto por ciudadanos, que por su propio derecho hacen valer presuntas violaciones a su derecho político-electoral de ser votados para ocupar cargos de elección popular.

4.4. Interés jurídico. Los promoventes satisfacen este requisito pues, su derecho presuntamente transgredido nació en el momento en el que se dio su participación en el proceso intrapartidista, posterior a ello, al ser registradas María Guadalupe Hernández Hernández y Raquel Solís Campos como candidatas propietaria y suplente, respectivamente a Diputadas por el principio de mayoría relativa en el Distrito VIII ante el *Consejo General* y después declarada su procedencia, lo que, en su opinión, afecta su esfera jurídica.

4.5. Definitividad. Este requisito está satisfecho, al no existir un medio de impugnación previo al presente juicio que debieran de agotar.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. Planteamiento del caso

Los *Actores* señalan que les causa agravio la resolución RCG-IEEZ-013/IX/2024, emitida por el *Consejo General* el veintinueve de marzo, mediante la cual se declaró la procedencia del registro de las candidaturas para las diputaciones por el principio de mayoría relativa propuestas por el *PRD*, como integrante de la *Coalición*, para el Distrito VIII, con cabecera en Fresnillo, Zacatecas; particularmente de María Guadalupe Hernández Hernández y Raquel Solís Campos propietaria y suplente, respectivamente.

Inconformes con la procedencia de ese registro, los *Promoventes* señalan que se vulnera su derecho político electoral de ser votados por que consideran que las **candidaturas postuladas** no cumplieron con los

requisitos de la *Convocatoria* interna del *PRD*, así como, lo establecido por el Estatuto y reglamentación interna de dicho instituto político; es decir, no participaron en el proceso interno del partido, como se muestra enseguida:

- a) No realizaron el registro ante el Órgano Técnico Electoral de la Dirección Nacional Ejecutiva, como lo establecía la *Convocatoria*;
- b) No agotaron el trámite previsto en cada una de las etapas de la *Convocatoria*;
- c) María Guadalupe Hernández Hernández, propuesta como candidata a diputada propietaria, no cumplió con el requisito de separarse mediante licencia o renuncia del cargo como integrante de la Dirección Ejecutiva Estatal del *PRD*, ya que actualmente es la Secretaria General de la referida autoridad partidista.
- d) Mediante acuerdo del nueve de marzo, una supuesta Comisión de Candidaturas emitió un acuerdo mediante el cual hizo la propuesta de las candidaturas a los Distritos locales y Ayuntamientos de mayoría relativa, así como de representación proporcional a la Dirección Nacional Ejecutiva del *PRD*.

10

Dicha comisión fue integrada por María Guadalupe Hernández Hernández, Miguel Ángel Torres Rosales y José Juan Mendoza Maldonado, quienes actualmente fungen como Secretaria General de la Dirección Ejecutiva del *PRD*, en funciones de Presidenta de la misma; Diputado Federal con licencia y candidato a Senador de la Republica por el principio de mayoría relativa por el Estado de Zacatecas y Diputado local en funciones, respectivamente.

Por lo que, de manera ilegal María Guadalupe Hernández Hernández, suscribió el documento en el que se auto propone como candidata a diputada local propietaria por el Distrito local VIII y postula a su suplente, convirtiéndose en juez y parte, porque sin tener registro interno previo como precandidata se convirtió en candidata propuesta por el partido.

Puntualizando que ni en el Estatuto o en alguna otra disposición normativa al interior del *PRD*, *Convocatoria* o en la legislación electoral aplicable se encuentra normada la figura colectiva que constituyeron como **Comisión de**

Candidaturas, convirtiéndose en un evidente atropello a los derechos de la militancia y de los precandidatos registrados en tiempo y forma en el proceso interno de dicho instituto político.

Asimismo, los *Actores* manifestaron que, el nueve de marzo, María Guadalupe Hernández Hernández se comunicó con ellos para señalarles que estaría recibiendo las propuestas de candidaturas porque el Presidente de la Dirección Nacional Ejecutiva del *PRD*, le había indicado que fuera ella el conducto para recibir los planteamientos y remitirlos al órgano nacional para la dictaminación correspondiente; incluso que les envió el formato único para presentar propuestas, a lo cual lo hicieron en el entendido de que serían enviadas al órgano nacional referido por ella, como Secretaria General en funciones de Presidenta.

También señalan que, el once de marzo siguiente, fecha límite para procesar el registro de candidaturas ante el Consejo General del *IEEZ*, al insistir sobre el dictamen de candidaturas, un comisionado para procesar los registros en el Estado de Zacatecas de nombre Edgar Pereyra, Secretario de Gobierno y Asuntos Legislativos de la Dirección Nacional Ejecutiva del *PRD*, se limitó a señalar que no serían los candidatos propietario y suplente por el Distrito VIII para el Estado de Zacatecas, porque una Comisión de Candidaturas había enviado la propuesta que avaló la referida autoridad partidista.

e) Los órganos Nacionales y Estatales del *PRD* no cumplieron con el método electivo señalado en la *Convocatoria*, pues debió agotar una serie de pasos previo a la posibilidad de que la Dirección Nacional Ejecutiva del *PRD* asumiera la función de elegir las candidaturas del referido partido político para el estado de Zacatecas.

Si bien, de conformidad con la normativa interna y con la *Convocatoria*, la Dirección Nacional Ejecutiva tiene facultades para atraer la elección de candidaturas que le corresponden a los Consejo Estatales y Municipales cuando exista riesgo inminente de que el partido se quede sin registrar candidatos; lo cierto es que, en el caso particular no existieron las causas detalladas para llegar a esa determinación.

Asimismo, sostienen que, la *Autoridad responsable* omitió analizar que ni en la reglamentación interna ni en la *Convocatoria* se establecieron los criterios para que la autoridad partidaria nacional pudiera elegir los candidatos para diversos cargos de la elección.

Lo que, a su ver, los deja en completo estado de indefensión al atribuir la facultad a un órgano colegiado del partido, como lo es la Dirección Nacional Ejecutiva del *PRD*, para decidir libremente quienes serían los candidatos del instituto político de referencia.

Lo que, se traduce en negar los derechos adquiridos por ellos, al haber cumplido con los requisitos de la *Convocatoria* y haberse registrado como precandidatos dentro del periodo señalado.

12 f) El *PRD* y la *Autoridad responsable* no observaron el proceso interno de selección de candidatos a cargos de elección popular y la designación de María Guadalupe Hernández Hernández y Raquel Solís Campos, como candidatas propietaria y suplente, respectivamente, a diputadas de mayoría relativa en el Distrito local número VIII.

g) El *Consejo General* omitió considerar que el Órgano Técnico Electoral de la Dirección Nacional Ejecutiva del *PRD* no realizó la publicación de las lista de las personas registradas a los diversos cargos de elección popular de conformidad con las bases de la *Convocatoria*, y a su vez la expedición del acuse de recibo correspondiente; lo que, implicó la ausencia de transparencia en el registro interno y la indefensión para los aspirantes registrados, por lo que se corrió el riesgo fundado de que se manipulara a contentillo y se afectara la equidad en la contienda interna.

h) La aprobación del registro de María Guadalupe Hernández Hernández y Raquel Solís Campos como candidatas propietaria y suplente a diputadas locales por el principio de mayoría relativa por el Distrito VIII, postuladas por el *PRD*, atenta contra el principio de legalidad, porque dichas persona, además de que no participaron en el proceso interno de selección del partido en comento, tampoco fueron seleccionados conforme a las bases establecidas en las normas estatutarias del instituto político y en la respectiva

Convocatoria; es decir, deviene de un acto totalmente ilegal y sin sustento jurídico, que conlleva al despojo de un derecho; garantía protegida por el artículo 16 de la *Constitución Federal*.

A partir de lo anterior, se advierte que los *Actores* exponen argumentos encaminados a confrontar el procedimiento interno de selección de candidaturas y, en particular, el procedimiento establecido en la *Convocatoria*, porque estiman, sucedieron una serie de inconsistencias e irregularidades atribuibles a las autoridades partidistas nacionales y estatales del *PRD*.

Las cuales permitieron la postulación de María Guadalupe Hernández Hernández y Raquel Solís Campos como fórmula propietaria y suplente para la candidatura de diputados por el principio de mayoría relativa para el Distrito local VIII, y su pretensión radica en que se reconozca el derecho a ser postulados por el referido instituto político como integrante de la *Coalición*, para la candidatura propietario y suplente, respectivamente, a diputado local por el distrito VIII, con cabecera en Fresnillo, Zacatecas, y se ordene el registro ante la *Autoridad responsable*.

5.1.1. Problema jurídico a resolver

Con base en los agravios hechos valer por los *Promovientes*, este Tribunal debe determinar si la *Autoridad responsable* estaba obligada a verificar el proceso interno de selección de candidaturas del *PRD*, como integrante de la *Coalición*, a diputaciones por el principio de mayoría relativa para el Distrito VIII, con cabecera en Fresnillo, Zacatecas, para aprobar las candidaturas postuladas por ese partido político.

5.2. Marco Normativo

El artículo 41, Base I, de la *Constitución Federal* señala que los partidos políticos tienen entre sus finalidades hacer posible el acceso de la ciudadanía al poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo,

así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas para los distintos cargo de elección popular.

Esa disposición, en relación con el artículo 116, fracción IV, inciso f), de la *Constitución Federal* también reconoce el derecho de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos y, señala que las autoridades electorales sólo podrán intervenir en sus asuntos internos, en términos constitucionales y legales.

De igual forma, el artículo 34, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos señala que los asuntos internos de los institutos políticos son el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, de conformidad con las disposiciones previstas en la Constitución Federal, en la ley referida, así como en su respectivo Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.

14 Además, en el numeral 2, inciso d) de la misma disposición normativa, establece que son asuntos internos de los partidos políticos los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular.

Por su parte, el artículo 43, párrafos quinto y sexto, de la *Constitución Local* dispone que la ley establecerá los plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatas y candidatos a cargos de elección popular, en los que se garantizará la paridad entre los géneros, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales; además, que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos en los términos que expresamente señale la ley.

En ese mismo sentido, el artículo 131, de la *Ley Electoral* prevé que corresponde a los partidos políticos definir la forma en que habrán de elegir a sus candidatos de manera interna, de acuerdo con el procedimiento establecido en sus estatutos, y determinará el procedimiento aplicable para la selección a cargos de elección popular, según la elección de que se trate. Lo que significa que la postulación se realice dentro del marco de la auto-organización y autodeterminación.

Bajo es lógica, se debe respetar el derecho de los partidos políticos para implementar los procedimientos que estimen necesarios y adecuados para llevar a cabo la selección de sus precandidatos y candidatos a participar en un proceso electoral a diversos cargos de elección popular. Ello, con independencia de que sean puestos a la consideración jurisdiccional para verificar su constitucionalidad y legalidad.

A través de dichos procesos, cuentan con la facultad de organizar, preparar, desarrollar y vigilar sus procesos internos para selección y postulación de candidatos para participar en las elecciones de los procesos electorales federales, estatales y municipales, de acuerdo a lo dispuesto en su normatividad interna; además, de formar coaliciones y solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular, a través de sus órganos facultados para ello.

5.3. La *Autoridad responsable* no estaba obligada a verificar el proceso interno de selección de candidatos para aprobar los registros solicitados. Los Actores debieron combatir la *Resolución impugnada* por vicios propios.

Como ya se precisó en el planteamiento del presente asunto los agravios de los *Promovientes* están dirigidos a evidenciar las inconsistencias e irregularidades que se suscitaron durante el proceso interno partidista del *PRD* para la selección de sus candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa, en específico, para el Distrito VIII, con cabecera en Fresnillo, Zacatecas. En ese sentido, su finalidad es demostrar una transgresión en el procedimiento interno de selección de candidaturas del referido partido político.

Ahora bien, ha sido criterio de la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que los partidos políticos, en términos del principio constitucional de autoorganización y libre determinación, deben llevar sus procesos internos de selección de candidaturas conforme a su reglamentación y las disposiciones legales

aplicables, el cual deben manifestar por escrito ante la autoridad administrativa electoral como requisito para la solicitud de registro⁴.

En ejercicio de ese derecho, el trece de diciembre, la Dirección Nacional Ejecutiva del *PRD*⁵ aprobó el método electivo aplicable a las candidaturas que participarían bajo las siglas de ese instituto político en el proceso electoral local ordinario 2023-2024, en el estado de Zacatecas.

En la misma fecha, la Dirección Nacional Ejecutiva del *PRD* aprobó la *Convocatoria* para la elección de las candidaturas que participarían bajo las siglas de ese instituto político a diputaciones por los principios de mayoría relativa y representación proporcional; así como, de los cincuenta y ocho Ayuntamientos en la entidad.

En la referida *Convocatoria*, para el caso en concreto, esencialmente, destacó lo siguiente:

16 a) Cada persona aspirante conoce y acepta en sus términos la *Convocatoria*, los requisitos exigidos para participar en el proceso de elección interna; así como, las reglas y procedimientos establecidos para el mismo.

b) Las personas aspirantes a una precandidatura, así como quienes en su momento las ocupen, podrán interponer medios de defensa internos en contra de las resoluciones o determinaciones de los Órganos internos de este instituto político, relativos a cada etapa del proceso interno, contando con un plazo máximo de cuatro días a partir del día siguiente a aquel en el que se haga pública la determinación.

Además, en el artículo tercero transitorio de la *Convocatoria* estableció que si la Dirección Nacional Ejecutiva del *PRD* determinara que existía el riesgo inminente de que el partido se quedara sin registrar candidaturas, aplicaría lo previsto en el artículo 39, fracción XVI, inciso a), del Estatuto del *PRD*⁶.

⁴ Criterio sostenido por la Sala Regional Monterrey al resolver el expediente SM-JDC-313/2021 y acumulado. Así como al resolver el expediente SM-JDC-494/2021.

⁵ Estatuto del *PRD*, artículo 36. La Dirección Nacional Ejecutiva es la autoridad superior en el País entre Consejo y Consejo. Es la encargada de desarrollar y dirigir la labor política, organizativa, así como la administración del Partido.

⁶ Es necesario aclarar que, si bien, se hace referencia a la fracción XVI, inciso a), de dicho artículo del Estatuto del referido partido político, lo correcto es fracción XV, inciso a).

Es decir, los *Promovientes* conocieron los términos y condiciones establecidos en la *Convocatoria*, y se obligaron a seguirlos. Aunque, como se precisó anteriormente, ahora, concluido el proceso interno y aprobadas las candidaturas por la autoridad administrativa electoral aluden irregularidades acontecidas en el proceso interno de selección de candidaturas del *PRD*; en específico al referido instrumento convocante.

Cuando, es claro que tenían conocimiento de que contaban con medios de defensa para hacer valer sus inconformidades en cada una de las etapas del proceso en el que estaban participando, y que contaban con un **plazo de cuatro días para ello**.

Así como, que si se determinaba por parte de la Dirección Nacional Ejecutiva del *PRD* que existía riesgo de que el partido se quedaría sin candidaturas, asumiría la facultad de atracción para designarlas de forma directa en los plazos establecidos.

Pero además, la Dirección Nacional Ejecutiva del *PRD*, al rendir su informe circunstanciado, manifestó que, mediante acuerdo ACU/OTE-PRD/103/2024, el Órgano Técnico Electoral resolvió las solicitudes de registro de las personas aspirantes a las precandidaturas de diputaciones por el principio de mayoría relativa a integrar la legislatura local; entre ellas, las del Distrito VIII. Puntualizando que se registraron dos fórmulas, una conformada por hombres y otra por mujeres; sin embargo, del análisis a dicho acuerdo este Tribunal advirtió que fueron tres las formulas, dos integradas por mujeres y una por hombres, a las cuales se les otorgó el registro respectivo. Quedando en el orden siguiente:

Distrito VIII, con cabecera en Fresnillo, Zacatecas.			
Cargo	Principio	Propietario	Suplente
Diputación Local	Mayoría Relativa	Víctor Alonso Alba Jaime	Víctor Miguel Alba Fernández
Diputación Local	Mayoría Relativa	Juana Ruiz Vázquez	Damiana Piña Caldera
Diputación	Mayoría	Erika Badillo García	Nancy Adilene Ruiz Leos

Local	Relativa		
-------	----------	--	--

De igual forma, señaló que el veintisiete de febrero el Órgano Técnico Electoral emitió el acuerdo ACU/OTE-PRD/103-1/2024, mediante el cual resolvió sobre las renunciaciones y sustituciones de las personas aspirantes a las precandidaturas del *PRD* a las diputaciones por el principio de mayoría relativa para integrar la Legislatura local. Entre las que se encuentra las del Distrito VIII.

Las renunciaciones se recibieron en la oficialía de partes del Órgano Técnico Electoral del *PRD* el veintiséis de febrero y fueron presentadas por Erika Badillo García, Nancy Adilene Ruiz Leos en su calidad de precandidatas propietaria y suplente, respectivamente, así como, Víctor Alonso Alba Jaime en su calidad de precandidato propietario, y este último solicitando ser sustituido por Eleuterio Ramos Leal.

18 Asimismo, refirió que se tuvieron por presentadas en tiempo y forma las referidas renunciaciones y se negó la sustitución por renuncia solicitada en favor de Eleuterio Ramos Leal, por no cumplir con los requisitos establecidos en el instrumento convocante; relativos a la constancia de afiliación y pago de cuotas ordinarias y extraordinarias en su calidad de Consejero estatal.

De igual forma expresó que se declaró desierta la precandidatura del *PRD* a la diputación por el principio de mayoría relativa para el Distrito VIII, con cabecera en Fresnillo, Zacatecas a integrar la LXV legislatura del Congreso local de Zacatecas para el proceso electoral ordinario 2023-2024, al haber renunciado los precandidatos registrados y no haber otros registros.

Es necesario precisar que la participación de Eleuterio Ramos Leal en el proceso de selección de candidatos se dio a partir de la solicitud de sustitución por parte de Víctor Alonso Alba Jaime y no desde el inicio del proceso interno. Esto se puede corroborar con los documentos de registro anexados a la demanda y que obran en el expediente; así como, del escrito complementario⁷; los cuales, en su mayoría, datan del veinticinco de febrero,

⁷ Visibles a partir del folio 695, así como, a partir del folio 907 del expediente TRIJEZ-JDC-018/2024 TOMO I.

incluso algunas del mes de marzo. **Es decir; desarrolladas ya varias etapas o incluso agotado el procedimiento interno de selección de candidatos del PRD establecido en la Convocatoria.**

De igual manera, se pueden apreciar escritos⁸ de fecha primero, tres y diez de febrero, signados por Eleuterio Ramos Leal, dirigidos a Raymundo Carrillo Ramírez, en su calidad de Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD en Zacatecas, solicitándole su intervención para conocer cuántos y cuáles fueron los registros de precandidatos realizados para el Distrito local VIII en el Estado de Zacatecas y para que se cumpliera con los pasos del proceso interno de selección de candidatos para el proceso electoral local de conformidad con la Convocatoria, estatuto y reglamento de elecciones de dicho partido. **De los cuáles se puede inferir que ya tenía conocimiento de posibles irregularidades en el desarrollo de las etapas del proceso.**

Luego, en el escrito de demanda los *Promoventes* manifestaron que el nueve de marzo María Guadalupe Hernández Hernández se comunicó con ellos para señalarles que estaría recibiendo las propuestas de candidaturas, porque el Presidente de la Dirección Nacional Ejecutiva del PRD le había indicado que fuera ella el conducto para acoger los planteamientos y remitirlos al escenario nacional para la dictaminación correspondiente. **Ellos reconocieron que presentaron propuestas en el entendido de que serían enviadas al órgano nacional para su aprobación, lo cual evidencia que estuvieron en aptitud de conocer el contexto de las supuestas irregularidades a que hacen referencia.**

También señalaron que el once de marzo siguiente, un comisionado para procesar los registros en el Estado de Zacatecas de nombre Edgar Pereyra, Secretario de Gobiernos y Asuntos Legislativos de la Dirección Nacional Ejecutiva del PRD les informó que no serían los candidatos propietario y suplente por el Distrito VIII para el Estado de Zacatecas, porque una Comisión de Candidaturas había enviado la propuesta que avaló la referida autoridad parodista nacional. **Lo cual significa que, en ese momento pudieron inconformarse antes las instancias partidistas correspondientes y no lo hicieron.**

⁸ Visible a folio 737, 887 y 890 del expediente TRIJEZ-JDC-018/2024 TOMO I.

En ese mismo sentido, del análisis del escrito de demanda puede apreciarse que los *Promoventes* ofrecieron como prueba el acuerdo 104/PRD/DNE/2024, emitido por la Dirección Nacional Ejecutiva del *PRD*, mediante el cual fueron designadas las candidaturas a las diputaciones por el principio de mayoría relativa, entre ellas, la del Distrito local VIII. **Lo cual prueba que ya tenían conocimiento del acuerdo descrito.**

Aunado a lo anterior, las autoridades partidistas⁹, al dar contestación al requerimiento formulado por esta autoridad el día cuatro de abril, manifestaron que la Dirección Nacional Ejecutiva del *PRD* realizó la designación de las candidaturas propietario y suplente a la diputación local por el principio de mayoría relativa correspondiente al Distrito VIII, con cabecera en Fresnillo, Zacatecas, en apego a su facultad de atracción conferida en el Estatuto¹⁰. Anexando copia certificada del acuerdo 104/PRD/DNE/2024 emitido el nueve de marzo¹¹.

20

En igual sentido, la *Autoridad responsable* al rendir su informe circunstanciado envió copia certificada de la solicitud de registro de las candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa correspondiente al Distrito VIII, con cabecera en Fresnillo, Zacatecas, presentadas por la *Coalición*, a través del *PRD*. Anexó copias del acuerdo referido en el párrafo anterior.

En ese acuerdo, se estableció que, a efecto de dar cumplimiento a lo establecido en el convenio de *Coalición*, la Dirección Nacional Ejecutiva del *PRD* asumió la facultad de atracción a fin de designar las candidaturas a las diputaciones de mayoría relativa y representación proporcional, así como de los Ayuntamientos de mayoría relativa y de representación proporcional,

⁹ Dirección Nacional Ejecutiva y Órgano Técnico Electoral, ambos del *PRD*

¹⁰ Artículo 39. Son funciones de la Dirección Nacional Ejecutiva las siguientes:

[...]

XVI. Atraer la elección de candidaturas que le correspondan a los Consejos Estatales y municipales cuando: a) Exista riesgo inminente de que el Partido se quede sin registrar personas candidatas; y b) No se haya realizado la elección en el Consejo correspondiente. Es necesario aclarar que, si bien, se hace referencia a la fracción XVI, inciso a) y b), de dicho artículo del Estatuto del referido partido político, lo correcto es fracción XV, inciso a) y b).

¹¹ Documental privada con valor probatorio de indicio de conformidad con el artículo 23 párrafo tercero de la *Ley de Medios*.

tanto de las candidaturas que les corresponden al estar coaligados, así como las que ese partido postularía de forma individual.

Lo anterior, en virtud de que hasta esa fecha, no se había podido instalar el órgano facultado para definir las candidaturas en razón de que el Consejo Estatal en Zacatecas, no había sesionado, se tomaron las medidas de necesarias, en el caso específico la Dirección Nacional realizó efectivo lo establecido en 39, fracción XVI, del Estatuto del *PRD* a efecto de tutelar el derecho de la ciudadanía y de la militancia de ese instituto político, como órgano jerárquico, y dentro del marco legal; así como, ante el caso de solventar la eventualidad de quedarse sin candidaturas.

Ese documento, es idóneo para demostrar el procedimiento que se llevó a cabo para la designación de las candidaturas propietaria y suplente a la diputación local por el principio de mayoría relativa para el Distrito VIII; el cual quedó integrado de la forma siguiente:

Distrito VIII			
Cargo	Principio	Propietario	Suplente
Diputado local	Mayoría Relativa	María Guadalupe Hernández Hernández	Raquel Solís Campos

En ese sentido, es evidente que las personas designadas mediante el acuerdo de referencia fueron electas de forma directa en acatamiento a un acuerdo tomado por la Dirección Nacional Ejecutiva del *PRD* en uso de sus facultades establecidas en la normativa interna de dicho instituto político; es decir, de conformidad con sus Estatutos y reglamentación interna.

Por lo que, si los *Actores* consideraron que esas determinaciones de las autoridades partidistas dentro del proceso interno de selección de candidatos les causaba alguna afectación, debieron controvertirlo en forma directa y de manera oportuna; ya que la afectación se genera desde que el acto surte sus efectos, sin que resulte válido esperar a que la autoridad administrativa electoral realice **el acto de registro**; pues en ese momento, por regla general, solo pueden controvertir por vicios propios. Así lo determinó la *Sala Superior*, en la jurisprudencia 15/2012 de rubro REGISTRO DE

CANDIDATOS. LOS MILITANTES DEBEN IMPUGNAR OPORTUNAMENTE LOS ACTOS PARTIDISTAS QUE LO SUSTENTAN¹².

En el caso, para este Tribunal, si los *Promoventes* consideraban que se les causó afectación en alguna de las etapas de la *Convocatoria*, dado que la mayoría de los agravios se dirigen a manifestar irregularidades que se llevaron a cabo por no respetar el contenido de ella, así como, de otros acuerdos derivados de las determinaciones de los órganos partidistas nacionales o estatales, debió controvertirlos en su oportunidad instando los medios de defensa intrapartidista correspondientes al momento en que se hicieron sabedores de los mismos.

En este caso, cuando ellos conocieron su exclusión de las candidaturas para integrar la formula a la diputación por el principio de mayoría relativa por el Distrito VIII, con cabecera en Fresnillo, Zacatecas, al evidenciar la presunta ilegalidad de la determinación partidista podría haber obtenido la modificación del registro.

22

En este sentido, si los reclamos planteados por los *Actores* no se encuentran dirigidos a combatir por vicios propios el incumplimiento de los requisitos que exige la *Ley Electoral*, así como, los *Lineamientos* para la procedencia del registro de candidaturas correspondiente; es decir, no se combaten inconsistencias o irregularidades atribuibles al *Consejo General*, derivadas de la información contenida en la solicitud de registro, o de la documentación que debió acompañarse, pues en este momento no es posible analizar las irregularidades que dice ocurrieron en el proceso interno.

Acorde con lo anterior, la *Sala Superior* ha determinado que el acto de autoridad administrativa electoral relacionado con el registro de candidatos, generalmente, debe ser combatido por vicios propios del acto de autoridad y no por cuestiones partidistas, a menos que por la conexidad indisoluble entre ellos, no sea posible escindir el análisis de las violaciones que se demandan de cada uno, como se advierte de la narración.

¹² Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 5, número 10, 2012 (dos mil doce), páginas 35 y 36.

En congruencia con ello, actualmente, el sistema de defensa de los ciudadanos contra actos de los partidos y/o de autoridad, opera de la manera siguiente:

- a. Cuando exista un acto partidista que perjudique a algún militante o ciudadano, éstos deben combatirlo directamente y no pretender enfrentarlo vía el registro ante la autoridad administrativa electoral.
- b. Asimismo, por lo general, un acto de registro ante la autoridad electoral realizado por un partido político sólo podrá ser enfrentado cuando presente vicios propios, por violaciones directamente imputables a la autoridad.
- c. La única excepción será cuando existe una conexidad indisoluble entre el acto del partido y el de la autoridad, pues en ese supuesto sí es impugnabile el acto partidista a través del acuerdo de la autoridad.

En suma, debe entenderse que, por lo general, un acto de registro ante la autoridad electoral realizado por un partido político sólo podrá ser enfrentado cuando presente vicios propios, por violaciones directamente imputables a la autoridad administrativa electoral, y no por vicios partidistas, porque éstos deben reclamarse directamente a través del medio de impugnación correspondiente.

En el caso concreto, los planteamientos no cuestionaron lo expuesto por la autoridad administrativa para aprobar el registro, pues se limitaron a señalar agravios relacionados con irregularidades acontecidas en el proceso interno del *PRD*, establecido específicamente en la *Convocatoria*. De manera que, dichos actos debieron impugnarse en su momento, ante los órganos de justicia del partido.

En consecuencia, el *PRD* en ejercicio de su autodeterminación y auto organización determinó la forma en que se designarían sus candidaturas entre las que se incluyó la diputación por el principio de mayoría relativa correspondiente al Distrito local VIII, con cabecera en Fresnillo, Zacatecas, y posteriormente acudió a solicitar el registro ante la *Autoridad responsable* en el presente asunto. Por lo tanto, al no haberse inconformado de las

supuestas irregularidades al procedimiento interno de selección de candidaturas establecido en la *Convocatoria* de las cuales como ya se explicó si tuvieron conocimiento los *Promoventes*; y en el particular del acuerdo del que se determinó ejercer la facultad de atracción por parte de la Dirección Nacional Ejecutiva de dicho instituto político, siendo este del que derivó la asignación de candidaturas que serían postuladas; en ese sentido, no es posible advertir vulneración a los derechos político-electorales de los *Actores*.

En ese sentido, no les asiste la razón a los *Promoventes* al afirmar que la *Autoridad responsable*, de manera indebida, pasó por alto que las candidaturas controvertidas, aprobadas mediante la *Resolución impugnada*, no participaron en el proceso interno de selección de candidaturas establecido en la *Convocatoria*, Estatuto y reglamentación interna del *PRD*.

24 El artículo 139, numeral 1, de la *Ley Electoral* establece el derecho de los partidos políticos de solicitar a través de sus dirigencias estatales, y en su caso, a través de las Coaliciones el registro de candidatos a cargos de elección popular.

De igual forma el artículo 17, numeral 1, de los *Lineamientos*¹³ dispone que los partidos políticos podrán presentar la solicitud de registro de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa a través de la dirigencia estatal u órgano equivalente o **persona facultada** según sus estatutos.

Por su parte, el artículo 144, numeral 1, fracción II, inciso a), de la *Ley Electoral* señala que, para el registro de diputados por el principio de mayoría relativa, se registrarán por fórmulas de candidatos propietario y suplente.

Respecto a los requisitos que debe contener la solicitud de registro, así como la documentación que deberá acompañarse, se encuentran previstos en los artículos 147 y 148 de la *Ley Electoral*; así como, el 22 y 23 de los

¹³ Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular de los partidos políticos y coaliciones. Aprobados por el Consejo General del *IEEZ* mediante Acuerdo ACG-IEEZ-063/VI/2017 y modificados mediante Acuerdos ACG-IEEZ-065/VII/2020, ACG-IEEZ-019/VIII/2021 y ACG-IEEZ-003/IX/2024.

Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular de los partidos políticos y coaliciones.

Pero además, en *Ley Electoral* y en los *Lineamientos* se establece la exigencia a los partidos políticos de manifestar por escrito que las candidaturas cuyo registro solicita fueron seleccionadas de conformidad con las normas estatutarias del propio instituto político¹⁴.

Dicha exigencia debe entenderse como un requisito formal de validez de la solicitud del registro, la cual, salvo prueba en contrario, conlleva la presunción de que los procesos de selección de candidatos se desarrollaron conforme la normativa interna del instituto político que se trate.

La formalidad de dicha manifestación tiene como base la buena fe en la actuación del partido político, además de respetar el principio de autodeterminación que les reconoce el artículo 41, Base I, tercer párrafo, de la *Constitución Federal*; el 43 de la *Constitución Local*, y 131 de la *Ley Electoral*.

En ese sentido, la presentación de las candidaturas con la manifestación correspondiente trae aparejada la presunción de buena fe en la actuación del partido político en su relación con el órgano administrativo electoral, así como el cumplimiento de su normativa interna.

Así, recibidas las solicitudes de registro de candidaturas, el *Consejo General* verificará que se haya cumplido con los requisitos legales, cuando sea necesario realizará las prevenciones pertinentes¹⁵ y, en su oportunidad, resolverá respecto de la procedencia o improcedencia de los registros solicitados.

En el caso, la *Autoridad responsable* al rendir su informe circunstanciado refirió que el once de marzo, el *PRD* por conducto de Edgar Emilio Pereyra Ramírez y Camerino Eleazar Márquez Madrid, personas facultadas¹⁶,

¹⁴ Artículos 148, numeral 3, de la *Ley Electoral* y 22, fracción V, de los *Lineamientos*.

¹⁵ Artículo 149 de la *Ley Electoral*

¹⁶ Personas facultadas para presentar solicitudes de registro de candidaturas para el caso que nos ocupa mediante acuerdo 104/PRD/DNE/2024, emitido por la Dirección Nacional Ejecutiva del *PRD*.

presentó ante el *Consejo General* la solicitud de registro de las fórmulas de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa, entre ellas las que corresponderían al Distrito VIII, con cabecera en Fresnillo, Zacatecas.

Es necesario precisar que, la propuesta, según la resolución¹⁷ de aprobación del convenio de la *Coalición* descrita en la parte de antecedentes de la presente sentencia, correspondió al *PRD*, el partido registró en las candidaturas propietaria y suplente a María Guadalupe Hernández Hernández y Raquel Solís Campos, respectivamente, registro que fue declarado procedente por la *Autoridad Responsable*, mediante la *Resolución impugnada*.

Recibida la documentación, la *Autoridad responsable* verificó el cumplimiento de los requisitos legales, advirtió la omisión de adjuntar la fotografía de la candidatura propietaria; es decir, de María Guadalupe Hernández Hernández, con las especificaciones señaladas en el artículo 23 numeral 1, fracción IV, de los *Lineamientos*¹⁸.

26

Posteriormente, el dieciséis y veinte de marzo procedió a realizar los requerimientos a efecto de que dentro del plazo de cuarenta y ocho y

¹⁷ Resolución del Consejo General identificada con el número RCG-IEEZ-004/IX/2024 de fecha doce de enero de dos mil veinticuatro.

¹⁸ Artículo 23

1. La solicitud de registro de candidaturas que presenten los partidos políticos o coaliciones, deberá acompañarse de la documentación siguiente:

[...]

VI. Una fotografía de cada una de las candidaturas propietarias a Diputaciones por el principio de mayoría relativa, y a Presidencias Municipales. Fotografía que deberá cumplir con las características siguientes:

i. Formato JPG;

ii. Tamaño: Infantil 2.5 cm x 3 cm (la cual se ajustará proporcionalmente en la boleta);

iii. Toma de fotografía: Tres cuartos delantero o frontal;

iv. Fondo: Blanco;

v. A color;

vi. Cabeza: Preferentemente descubierta;

vii. Fotografía sin retoque, y

viii Resolución de al menos 300 ppl.

A efecto de obtener dicha resolución y calidad, la fotografía deberá ser tomada con una cámara tipo *réflex* profesional.

Dicha fotografía, deberá ser entregada:

a) De manera impresa, la cual deberá ser razonada con el nombre de la persona candidata, Distrito o Municipio y cargo por el que contiene; y

b) En medio electrónico en una memoria USB, el archivo que contenga la USB deberá estar también plenamente razonado.

Ejemplo:

José Luis Perales_Miguel Auza_Presidencia Municipapl.JPG.

En caso de que no se adjunte la fotografía a la solicitud de registro en los tiempos establecidos, esta no aparecerá en la boleta.

veinticuatro horas, diera el cumplimiento respectivo, con la finalidad de que contara con los elementos necesarios a la hora de resolver sobre la procedencia o improcedencia de los registros solicitados, **sin que ello le impusiera la obligación de analizar la regularidad del proceso interno de selección del PRD ni tampoco la documentación que lo sustente.**

Después declaró la procedencia del registro de las candidaturas propuestas por el PRD, mediante la *Resolución impugnada*. Por lo que, este órgano jurisdiccional estima que no existía obligación alguna a cargo del *Consejo General* de examinar la regularidad estatutaria de los procesos de selección partidista, como requisito de validez para el otorgamiento de los registros.

De manera que, evidentemente, no se advierte una excepción para que, a través del acto de la *Autoridad responsable*, se analicen los vicios del proceso interno. En tanto que la responsable actuó correctamente al analizar únicamente si las personas registradas reunían los requisitos de ley¹⁹. **Entre**

¹⁹ **Ley Electoral**

ARTÍCULO 147

Contenido de la solicitud de registro de candidaturas

1. La solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el partido político o coalición que las postule y los siguientes datos personales de los candidatos:

- I. Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;
- II. Lugar y fecha de nacimiento;
- III. Domicilio y tiempo de residencia en el Estado o Municipio, según el caso;
- IV. Ocupación;
- V. Clave de elector;
- VI. Cargo para el que se le postula;

VII. La firma del directivo, representante del partido político o coalición debidamente registrado o acreditado ante alguno de los Consejos del Instituto, según corresponda; y

VIII. Los candidatos a la Legislatura y los Ayuntamientos que busquen una elección consecutiva en sus cargos por el principio de mayoría relativa o de representación proporcional, deberán acompañar una carta bajo protesta de decir verdad, que especifique los periodos para los que han sido electos en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución Local.

ARTÍCULO 148

Documentación anexa a las solicitudes de registro

1. A la solicitud de registro de candidaturas deberá acompañarse la documentación siguiente:

- I. Declaración expresa de la aceptación de la candidatura y de la plataforma electoral del partido o coalición que lo postula;
- II. Copia certificada del acta de nacimiento;
- III. Exhibir original y entregar copia del anverso y reverso de la credencial para votar con fotografía, vigente;
- IV. Constancia de residencia expedida por el Secretario de Gobierno Municipal; y
- V. Escrito bajo protesta de decir verdad, de tener vigentes sus derechos político-electorales al momento de la solicitud de registro.

2. La solicitud de registro de candidaturas, con la documentación anexa, deberá ser presentada en original y copia, a fin de que al partido político le sea devuelta copia debidamente razonada por el órgano electoral respectivo.

3. De igual manera, el partido político postulante deberá manifestar por escrito que los candidatos cuyo registro solicita fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del propio partido político.

4. Las solicitudes de registro de las listas de representación proporcional, deberán especificar cuáles de los integrantes de cada lista están optando por la elección consecutiva en sus cargos.

Lineamientos

Artículo 22

1. Las solicitudes de registro de candidaturas a cargos de elección popular, deberán contener los siguientes datos:

- I. El partido político o coalición que postule la candidatura.
- II. Los siguientes datos personales de las personas candidatas:
 - a) Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;
 - b) Lugar y fecha de nacimiento;
 - c) Género;
 - d) Sobrenombre, en su caso;
 - e) Domicilio y tiempo de residencia en el Estado o Municipio, según el caso;
 - f) Ocupación;
 - g) Clave de la credencial para votar **vigente con fotografía**;
 - h) Cargo para el que se le postula, con el señalamiento expreso de contender para: la Gubernatura, una Diputación tratándose de un distrito electoral o Presidencia Municipal, Sindicatura o Regiduría en el caso de Ayuntamiento;
 - i) Lugar que ocupa en la fórmula o lista, según corresponda, con la indicación de si es propietaria, propietario o suplente, y
 - j) En caso de ser candidaturas de coalición:
 - a. Partido Político al que pertenece originalmente, y
 - b. Señalamiento del grupo parlamentario o partido político en que quedarán comprendidas en caso de resultar electos.
- III. El señalamiento de quiénes de las y los integrantes de la fórmula, planilla o lista corresponden a la candidatura de joven.
- IV. El señalamiento de cuáles de las y los integrantes de las planillas o listas, o en su caso, de las fórmulas, están optando por la elección consecutiva, así como las que pertenecen a alguno de los grupos en situación de vulnerabilidad señalados en estos lineamientos.
- V. La manifestación de que las personas candidatas cuyo registro solicita fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del partido político.
- VI. La firma de la persona titular de la dirigencia estatal del partido político u órgano equivalente o **persona facultada** según sus estatutos, o en su caso, de la persona facultada para solicitar el registro de candidaturas tratándose de coalición.

28

2. Las solicitudes de registro para la Gubernatura, Diputaciones e integrantes de los Ayuntamientos por el principio de mayoría deberán presentarse en el formato que se expida por el Sistema Nacional de Registro del Instituto Nacional Electoral, y las carátulas de las solicitudes de registro en los formatos CSR-G, CSR-DMR o CSR-AMR, según corresponda. Formatos que forman parte de estos Lineamientos.

3. Las solicitudes de registro, para las diputaciones y regidurías por el principio de representación proporcional deberán presentarse en los formatos SRC-DRP o SRC-RRP, según corresponda. Formatos que forman parte de estos Lineamientos.

4. La recepción de las solicitudes de registro de candidaturas, preferentemente, se realizará:

- I. De lunes a viernes, con un horario de las 9:00 a las 20:00 horas.
- II. Los sábados y domingos, de las 10:00 a las 20:00 horas.

5. Las candidaturas que deseen que se incluya su sobrenombre en la boleta electoral, deberán hacerlo del conocimiento al Instituto Electoral dentro del periodo del registro de candidaturas y sustituciones.

El sobrenombre se incluirá en la boleta electoral, invariablemente después del nombre completo de la persona que encabece la candidatura.

Artículo 23

1. La solicitud de registro de candidaturas que presenten los partidos políticos o coaliciones, deberá acompañarse de la documentación siguiente:

- I. Escrito firmado por la ciudadana o el ciudadano, que contenga la declaración expresa de la aceptación de la candidatura y de la plataforma electoral del partido político o coalición que lo postula, respectivamente de conformidad en el formato **ACyPE** según corresponda. Formatos que forman parte de estos Lineamientos;
- II. Copia certificada del acta de nacimiento;
- III. Exhibir original de la credencial para votar **con fotografía** vigente y presentar copia legible del anverso y reverso para su cotejo; dicho documento será devuelto en el mismo acto de presentación;
- IV. Constancia de residencia expedida por el Secretario o **Secretaria** de Gobierno Municipal, y
- V. **Carta** bajo protesta de decir verdad, en el que exprese lo siguiente:
 - a) Tener vigentes sus derechos político-electorales al momento de la solicitud de registro;
 - b) No se encuentra en ninguno de los supuestos de carácter negativo previstos en los requisitos de elegibilidad del cargo para el cual se postula;
 - c) No haber sido persona condenada o **condenado, sancionada o sancionado** por delito de violencia política contra las mujeres en razón de género;
 - d) **No haber sido condenada o condenado, o sancionada o sancionado mediante Resolución firme por la comisión de delitos contra la vida y la integridad corporal**;
 - e) No haber sido condenada o **condenado** o sancionada o **sancionado** mediante Resolución firme por violencia familiar y/o doméstica, o por cualquier agresión de género en el ámbito privado o público;

- f) No haber sido condenada **o condenado**, o sancionada **o sancionado** mediante Resolución firme por delitos sexuales, contra la libertad sexual o la intimidación corporal, **así como en contra del normal desarrollo psicosexual** y
- g) No haber sido condenada **o condenado** o sancionada **o sancionado** mediante Resolución firme como deudor alimentario moroso que atente contra las obligaciones alimentarias.

Carta bajo protesta que deberá presentarse en el formato **CBP-G, CBP-DMR; CBP-DRP; CBP-AMR; CBP-RRP**, según corresponda. Formatos que forman parte de estos Lineamientos.

VI. Una fotografía de cada una de las candidaturas propietarias a Diputaciones por el principio de mayoría relativa, y a Presidencias Municipales. Fotografía que deberá cumplir con las características siguientes:

- i. Formato **JPG**;
- ii. Tamaño: **Infantil 2.5 cm x 3 cm (la cual se ajustará proporcionalmente en la boleta)**;
- iii. Toma de fotografía: **Tres cuartos delantero o frontal**;
- iv. Fondo: **Blanco**;
- v. **A color**;
- vi. Cabeza: **Preferentemente descubierta**;
- vii. **Fotografía sin retoque, y**
- viii **Resolución de al menos 300 ppl.**

A efecto de obtener dicha resolución y calidad, la fotografía deberá ser tomada con una cámara tipo réflex profesional.

Dicha fotografía, deberá ser entregada:

- a) **De manera impresa, la cual deberá ser razonada con el nombre de la persona candidata, Distrito o Municipio y cargo por el que contiene; y**
- b) **En medio electrónico en una memoria USB, el archivo que contenga la USB deberá estar también plenamente razonado.**

Ejemplo:

José Luis Perales_Miguel Auza_Presidencia Municipi.JPG.

En caso de que no se adjunte la fotografía a la solicitud de registro en los tiempos establecidos, esta no aparecerá en la boleta.

2. En el caso de candidaturas que se postulan por elección consecutiva, deberán anexar además la documentación siguiente:

- I. Escrito bajo protesta de decir verdad en el que la candidatura especifique los periodos para los que ha sido electo en el cargo que ocupa y la manifestación de que están cumpliendo con los límites establecidos por la Constitución **Local**. En el formato **CBP-EC-DMR, CBP-EC-DRP, CBP-EC-AMR o CBP-EC-ARP**, según corresponda. Formatos que forman parte de los Criterios de Elección Consecutiva.
- II. Si la postulación es por un partido político o coalición distinta al que la o lo postuló en el proceso electoral anterior, deberá presentar documento en el que conste que la persona candidata renunció o perdió su militancia antes de la mitad de su mandato.

3. En el caso de las candidaturas migrantes, para acreditar la residencia binacional, se deberá presentar, por lo menos, alguno de los siguientes documentos:

- I. Constancia de residencia expedida por autoridad competente del lugar donde radica la candidata o el candidato migrante;
- II. Licencia de manejo del país en que reside;
- III. Carnet de servicios de salud;
- IV. Visa de estudiante, de trabajo temporal, de negocio, de estudio, de comercio o inversión o de empleados domésticos;
- V. Certificado de Matrícula Consular;
- VI. Tarjeta de residencia permanente del país que corresponda, o
- VII. Cédula de identificación del país en el que reside.

4. En el caso de la candidatura de personas indígenas, se deberá anexar además de la documentación señalada en los numerales 1 y 2 de este artículo, un escrito firmado por lo menos por dos personas pertenecientes a su comunidad, asociación o agrupación indígena que den testimonio de la pertenencia o vínculo con el grupo étnico al que aspira representar.

5. En el caso de la candidatura de personas con discapacidad, se deberá anexar además de la documentación señalada en los numerales 1 y 2 de éste artículo, alguna de las siguientes:

- I. Una certificación médica expedida por una Institución de salud pública o privada en la que se deberá especificar el tipo de discapacidad (física o sensorial) y que la misma es de carácter permanente, la cual deberá señalar el nombre, firma autógrafa y número de cédula profesional de la persona médica que la expide, así como el sello de la Institución.
- II. Copia fotostática legible del anverso y reverso de la credencial Nacional para Personas con Discapacidad vigente o de la credencial del Instituto para la Atención e Inclusión de las Personas con Discapacidad.

6. La solicitud de registro de candidaturas con la documentación anexa, deberá ser presentada en original y copia por el partido político o coalición, a fin de que el Instituto pueda realizar el cotejo, respectivo de los documentos al momento de recibirlo, hecho lo cual se devolverá la copia cotejada al solicitante.

los cuales no se encuentra la obligación de separarse de ningún cargo partidista.

En consecuencia, este Tribunal estima que el *Consejo General* sólo contaba con atribuciones para aprobar o rechazar las planillas de candidaturas propuestas por el *PRD*, atendiendo al cumplimiento o no de las disposiciones legales que establecen los requisitos para el registro de candidaturas; por lo que, lo procedente es **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida.

6. INCUMPLIMIENTO DE REQUERIMIENTOS

30 Es necesario aclarar que el presente juicio fue presentado directamente ante esta autoridad el primero de abril, del análisis del escrito de demanda se observó que se hizo referencia a diversos actos por parte de la Dirección Estatal Ejecutiva del *PRD*, por lo que, el cuatro de abril se le dio vista a la referida autoridad partidista a fin de que diera trámite de conformidad con los artículos 32 y 33 de la Ley de Medios, para que rindiera el informe circunstanciado y remitiera las constancias respectivas, con el apercibimiento de que en caso de incumplimiento a lo ordenado, se haría acreedora a los medios de apremio que establece el artículo 40 de la Ley Medios.

En la misma fecha, y el cinco de abril siguiente, se le requirió para que remitiera diversa documentación relacionada con el presente juicio.

Posteriormente, ante el incumplimiento de lo anterior, el doce de abril se le requirió por segunda ocasión para que rindiera el informe circunstanciado y remitiera las constancias respectivas, con el apercibimiento de que en caso de incumplimiento a lo ordenado, se haría acreedora a los medios de apremio que establece el artículo 40 de la Ley Medios. **Sin que se haya dado cumplimiento a ninguno de los requerimientos referidos.**

En ese sentido, ante la omisión de dar cumplimiento a los requerimientos ordenados por esta autoridad jurisdiccional, obligación establecida en el

7. Una vez concluido el plazo de registro de candidaturas, el Instituto no recibirá documentación alguna relativa a la solicitud de registro de candidaturas y documentación anexa sin que medie el requerimiento correspondiente.

artículo 33, párrafo tercero, fracción IV, de la *Ley de Medios*, se hace efectivo el medio de apremio hecho valer en cada uno de los requerimientos mencionados de conformidad con el artículo 40 de la referida ley, por lo que este Tribunal determina **amonestar públicamente a la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD por conducto de su Presidente.**

Asimismo, mediante acuerdos de cuatro y doce de abril se requirió al Órgano Técnico Electoral de la Dirección Nacional Ejecutiva, para que rindiera el informe circunstanciado y las constancias respectivas, con el apercibimiento de que en caso de incumplimiento a lo ordenado, se haría acreedor a los medios de apremio que establece el artículo 40 de la Ley Medios.

En relación a lo anterior, el diecinueve siguiente, la Magistrada instructora mediante acuerdo emitido dentro del presente asunto tuvo por cumplido en forma los requerimientos realizados, pero no en tiempo, por lo que **se exhorta al Órgano Técnico Electoral de la Dirección Nacional Ejecutiva del PRD para que en lo sucesivo atienda oportunamente lo ordenado por esta autoridad.**

Por lo anteriormente expuesto y fundado:

7. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se confirma la resolución RCG-IEEZ-013/IX/2024 del *Consejo General* del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en lo atinente al registro cuestionado.

SEGUNDO. Se amonesta públicamente a la Dirección Estatal Ejecutiva del *PRD*, al no dar cumplimiento a los requerimientos ordenados por esta autoridad jurisdiccional, en términos del punto número 6 de la presente resolución.

TERCERO. Se exhorta al Órgano Técnico Electoral de la Dirección Nacional Ejecutiva del *PRD*, **para que en lo sucesivo atienda oportunamente lo ordenado por esta autoridad.**

TRIJEZ-JDC-018/2024

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, por unanimidad de votos de las Magistradas y el Magistrado que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

GLORIA ESPARZA RODARTE

MAGISTRADA

MAGISTRADA

TERESA RODRÍGUEZ TORRES

ROCÍO POSADAS RAMÍREZ

32

MAGISTRADO

JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARICELA ACOSTA GAYTÁN